



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRÍO

Diecinueve de noviembre de dos mil veinte

Radicado N°	05579 31 03 001 2019 00066 00
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante	CARLOS ENRIQUE ARANGO RESTREPO
Demandado	HUMBERTO PINEDA GIRALDO
Asunto	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
A.I. N°	2020 -182

CARLOS ENRIQUE ARANGO RESTREPO, a través de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo hipotecario en contra de **HUMBERTO PINEDA GIRALDO**, en la que pretende el pago de las obligaciones contenidas en títulos valores (pagarés), las cuales se encuentran garantizada con hipoteca sobre el inmueble identificado con folio de matrícula **019-1267**.

I. LA ACTUACIÓN

1. ANTECEDENTES

HUMBERTO PINEDA GIRALDO, adquirió obligaciones crediticias con **CARLOS ENRIQUE ARANGO RESTREPO**. - las cuales fueron documentadas mediante títulos valores (pagarés). Esas obligaciones están garantizadas con hipoteca abierta y de cuantía indeterminada constituida mediante escritura pública No. 1005 del 27 de abril de 2018 de la Notaría Primera de Medellín, sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 019-1267, bien ubicado en el municipio de Puerto Berrío.

CARLOS ENRIQUE ARANGO RESTREPO, presentó demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, para la satisfacción de su acreencia, librándose mandamiento de pago el 6 de diciembre de 2019, de acuerdo a tres pagarés sin número, suscritos el 27 de abril de 2018, por el monto de CIENTO MILLONES DE PESOS, cada uno, más intereses moratorios sobre esa suma a partir del 28 de abril de 2019 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se ordenó la notificación de la demandada y se decretó el embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **019-1267**.

2. NOTIFICACIÓN.

2.1. Mediante memorial presentado a través de correo electrónico el 3 de julio de 2020¹, el apoderado de la parte demandante, teniendo en

¹ PDF 02



consideración lo normado por el decreto 806 de 2020, emanado en razón la contingencia generada por la pandemia del COVID-19, informó la dirección de correo electrónico del demandado y solicitó que el mismo fuera notificado en esa dirección, el despacho mediante auto del 21 de julio² accedió a dicha solicitud, ordenando que por secretaría se remitiera comunicación para la notificación del demandado.

La secretaría del despacho, el 24 de julio remitió al correo electrónico humbertopinedagiraldo@gmail.com, la correspondiente comunicación para la notificación del demandado³, dejando la respectiva constancia de entrega por parte del servidor de correo electrónico⁴.

El 1 de septiembre de 2020, el apoderado de la parte demandante anunció que se había comunicado telefónicamente con el demandado y que éste mismo le informó que no hacía uso de su cuenta de correo electrónico, informando que en consecuencia procedería al envío de la citación para notificación personal al demandado a través de correo físico. En consecuencia, el 16 de septiembre⁵ y posteriormente el 9 de octubre de 2020 remitió correspondencia física a la dirección previamente del demandado, previamente denunciada⁶. Ambas comunicaciones fueron recibidas y la empresa de correos dejó constancia que su destinatario efectivamente reside o labora en ese lugar.

De esta manera, obra constancia dentro del plenario, que tanto la comunicación electrónica como las comunicaciones físicas fueron acompañadas de los anexos necesarios para la notificación del demandado.

Con ocasión de la contingencia generada por la pandemia del COVID-19, como ya se indicó, se expidió el decreto 806 de 2020, dentro de este se introdujo una modificación a la notificación personal, específicamente en su artículo 8 y que reza:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

² PDF 05

³ PDF 07

⁴ PDF 08

⁵ PDF 15

⁶ PDF 18



El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales."

Con la lectura de la norma transcrita y atendiendo a lo narrado, es posible concluir que el demandado fue notificado de manera efectiva a través del correo electrónico, por cuanto se cumplen todos los presupuestos allí plasmados, puesto que la parte interesada suministró la información de la dirección de correo electrónico del demandado, porque por parte de la secretaría del despacho se remitió la respectiva comunicación incluyendo como anexos el escrito de demanda y el auto en que se libró mandamiento de pago.

Sumado a lo anterior, la parte actora, a través de su apoderado, por su propia iniciativa, decidió remitir las comunicaciones para la notificación del demandado a través de correo físico y que son las que disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P., remitiendo en su orden la citación para la notificación personal del demandado y posteriormente la notificación por aviso, incluyendo con esta copia del escrito de demanda y del auto que libró mandamiento de pago.



La comunicación electrónica se dirigió por el despacho el 24 de julio de 2020, teniendo que el término de 10 días para contestar la demanda empezaba a contar desde el 30 de julio y se extendía hasta el 13 de agosto, sin que en virtud a lo consagrado en el decreto 806 hubiere que remitir alguna otra comunicación o conceder término diferente por haber sido realizada la notificación en debida forma.

Sin perjuicio de lo anterior, como ya se indicó, la parte remitió comunicación física, el 17 de septiembre de 2020, se tiene constancia de que fue recibida la citación para la notificación personal en la dirección que fuera denunciada como del demandado y a continuación el 13 de octubre, se tiene constancia que fue recibida la notificación por aviso en la misma dirección, teniendo que el término para la contestación se hubiera extendido hasta el 28 de octubre, de no haber sido agotado ya por la notificación que se realizó por medio electrónico.

Así entonces es posible concluir que el demandado fue notificado de la demanda en su contra y que le fueron remitidas múltiples comunicaciones a este fin, sin que a la fecha se haya hecho partícipe del presente proceso y menos aún se haya manifestado sobre los hechos y las pretensiones de la demanda.

2.2. Mediante auto del 16 de septiembre de 2020⁷, se ordenó notificar al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en términos de lo establecido en el artículo 462 y numeral 4 del artículo 468 del C.G.P. por estar registrada hipoteca a favor de la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO, a fin de que aquella entidad, que como hecho notorio, continuó con la operación de CAJA AGRARIA, haga valer sus derechos en este proceso en el que se le cita o en proceso separado con acción real.

La comunicación para la notificación fue remitida por la secretaría de este despacho el 19 de octubre de 2020, agregando copia del expediente digital. El término de veinte días con el que contaba BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., transcurrió, sin que el acreedor con garantía real se haya manifestado.

3. PRETENSIONES

Se ordene la venta en pública subasta del bien hipotecado, para que, con el producto de la venta del mismo, se paguen las obligaciones contenidas en el título valor, base de la acción.

⁷ PDF 13



II-. CONSIDERACIONES

1-. PRESUPUESTOS PROCESALES

Son los requisitos formales del proceso sin los cuales no es viable jurídicamente resolver sobre el fondo del asunto reduciéndose ellos a “la demanda en forma” y a la “capacidad para ser parte”, los que se estructuran en el asunto que nos ocupa, sin observar irregularidades que pudieran invalidar la actuación.

2-. LA ACCIÓN EJECUTIVA

Los artículos 422 y siguientes del C. G del P. reglamentan la acción ejecutiva en general, encontrándose disposiciones especiales para la realización de la garantía real en el artículo 468 de la misma codificación.

Con el ejercicio de la acción ejecutiva, se desarrollan el conjunto de actuaciones cuyo fin es obtener la plena satisfacción de una obligación a favor del demandante y a cargo del demandado, la cual puede estar contenida en un documento proveniente del deudor, su causante o providencia judicial que tiene fuerza ejecutiva y que constituyan plena prueba contra del deudor en el cual se refleja la mora o el incumplimiento de las obligaciones pactadas.

En este caso, el acreedor promueve la acción ejecutiva para la efectividad de la garantía real, anteriormente conocida como ejecutivo hipotecario, con la finalidad de obtener el pago de la obligación contraída por HUMBERTO PINEDA GIRALDO con CARLOS ENRIQUE ARANGO RESTREPO y contenidas en los pagarés que sirven como base de recaudo, garantizada con hipoteca sobre un bien determinado.

3-. TÍTULOS VALORES

En el caso específico los títulos valores allegados para ejercer la acción ejecutiva hipotecaria cumplen con los requisitos exigidos en el artículo 422 del C. G. del P., en la medida que contiene obligaciones claras, expresas, exigibles y garantizadas con hipoteca otorgada por el demandado.

Pagaré sin número.

Capital inicial: \$100.000.000

Capital pretendido: \$100.000.000

Intereses moratorios: Causados desde el 28 de abril de 2019, liquidados a la tasa una y media veces el interés bancario corriente y hasta cuando se cancele la obligación.



Pagaré sin número.

Capital inicial:	\$100.000.000
Capital pretendido:	\$100.000.000
Intereses moratorios:	Causados desde el 28 de abril de 2019, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente y hasta cuando se cancele la obligación.

Pagaré sin número.

Capital inicial:	\$100.000.000
Capital pretendido:	\$100.000.000
Intereses moratorios:	Causados desde el 28 de abril de 2019, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente y hasta cuando se cancele la obligación.

En cuanto a la forma de vencimiento, se encuentra que se está ejerciendo la acción ejecutiva para la efectividad de la garantía real desde cuando se hicieron exigibles las obligaciones, es decir, cuando el demandado incurrió en mora ante el vencimiento del plazo previsto para el pago, tal como se documentó en los pagarés, conforme a la literalidad de los mismos.

Así las cosas, el demandante está legitimado para el ejercicio del derecho literal contenido en los títulos valores presentados donde se incorporan obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, a favor de la parte actora y en contra de la parte demandada, constituyendo dichos documentos títulos ejecutivos idóneos, con los cuales se busca que el deudor responda con su patrimonio representado en el bien hipotecado para el cumplimiento de las obligaciones adquiridas.

4-. LA HIPOTECA –Garantía Real-

Con la escritura 1005 del 27 de abril de 2018 de la Notaría Primera de Medellín, HUMBERTO PINEDA GIRALDO, constituyó hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía a favor de CARLOS ENRIQUE ARANGO RESTREPO sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **019-1267**, gravamen con el cual garantizó el pago de las obligaciones que adquiriera con CARLOS ENRIQUE ARANGO RESTREPO que consten en documentos de crédito, así como en cualquier título valor u otras garantías en general, presentes o futuras.

De esa manera, el demandado garantizó hipotecariamente el pago de las obligaciones crediticias contraídas en favor de **CARLOS ENRIQUE ARANGO**



RESTREPO, tal como fueron contenidas en los pagarés sin número que fueron presentados con la demanda.

5-. MEDIDAS CAUTELARES.

En cuanto a las medidas cautelares, en auto del 6 de diciembre de 2019, se decretó el embargo del identificado con la matrícula inmobiliaria número **019-1267** y se remitió el oficio correspondiente a la ORIP de Puerto Berrío, recibiendo información que la medida fue acatada e inscrita en el mismo, en la anotación No. 17 del 31 de enero de 2020.

El secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número **019-1267**, se ordenó en el auto del 6 de diciembre de 2019, comisionándose para ello a la Alcaldía de Puerto Berrío, teniendo que la diligencia se llevó a cabo el 11 de septiembre de 2020 y mediante auto del 16 de septiembre se ordenó agregar el despacho comisorio allegado por la comisionada, teniendo entonces que el bien inmueble se encuentra embargado y secuestrado.

6-. LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA

Teniendo en cuenta que con la demanda se aportan documentos que prestan mérito ejecutivo en contra del demandado y a favor del acreedor y garantizada con hipoteca, procede la venta en pública subasta del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **019-1267**, previo avalúo, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas, tal como lo dispone la regla sexta del artículo 468 del C. G. del P., ya que el demandado no hizo ningún pronunciamiento a las pretensiones de la demanda y no propuso excepciones de alguna clase.

7-. AVALÚO DEL INMUEBLE

El numeral 1 del artículo 444 del C. G. del P., establece que cualquiera de las partes puede presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, contratando para ello el dictamen pericial a través de entidades o profesionales especializados. Adicionalmente, el numeral 4 de la norma en comento, dispone que, tratándose de bienes inmuebles, el valor será el del avalúo catastral, incrementado un 50%, salvo que quien lo presente considere que no es idóneo para establecer su precio real.

Sin embargo, para el avalúo de bienes que han de ser rematados, la Corte Constitucional en la sentencia T-531 de 2010, estableció que es necesario, en todo caso, determinar el valor real del inmueble, que para este caso se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria número 019-1267.



Por ello, las partes, tendrán el término de veinte días para presentar un avalúo comercial del inmueble sobre el que recae el gravamen hipotecario, vencido dicho término sin que se hubiere presentado, se decretará de oficio la práctica de la prueba pericial, para la realización de un avalúo a este bien, con la finalidad de determinar su valor real como base para adelantar el remate.

8-. COSTAS PROCESALES

Según el artículo 365 del C. G. del P., se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y su liquidación se realizará en la forma prevista en el artículo 366 del precitado estatuto, esto es, de manera concentrada en este juzgado "...inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo resuelto por el superior.", en este caso, por tratarse de un proceso ejecutivo hipotecario, en el que la terminación solo se produce con el pago, la liquidación se hará una vez alcance ejecutoria esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real promovido por CARLOS ENRIQUE ARANGO RESTREPO. en contra de HUMBERTO PINEDA GIRALDO, por las siguientes obligaciones:

Pagaré sin número.

Capital inicial:	\$100.000.000
Capital pretendido:	\$100.000.000
Intereses moratorios:	Causados desde el 28 de abril de 2019, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente y hasta cuando se cancele la obligación.

Pagaré sin número.

Capital inicial:	\$100.000.000
Capital pretendido:	\$100.000.000
Intereses moratorios:	Causados desde el 28 de abril de 2019, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente y hasta cuando se cancele la obligación.

Pagaré sin número.

Capital inicial:	\$100.000.000
-------------------------	---------------



Capital pretendido: \$100.000.000
Intereses moratorios: Causados desde el 28 de abril de 2019, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente y hasta cuando se cancele la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta del bien inmueble con folio **019-1267**, previo avalúo, para el pago de la obligación determinada en el mandamiento de pago, con los intereses de plazo y mora causados sobre el capital.

TERCERO: CONCEDER a las partes el término de veinte (20) días para presentar el avalúo comercial del inmueble, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 444 del CGP. En caso de no presentarse el referido dictamen, se decretará en forma oficiosa.

CUARTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

QUINTO: CONDÉNESE en costas procesales a la parte ejecutada y tásense.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JOSE ANDRES GALLEGO RESTREPO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**273bf010214b1e4edd008cb418d70c6556a136db0e851da31f4bc34ceb33baf
8**

Documento generado en 19/11/2020 02:11:35 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**